



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1 de 5
RM N°540/10

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 540 /10

Sucre, 11 de Octubre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0690 de 22 de septiembre de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i., remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora Luz Filly Subieta Calancha, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 496/10 de 27 de septiembre de 2010, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al señor Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, presentado por la señora Luz Filly Subieta Calancha, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución No. 398/10 de 23 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, en la vía de saneamiento procesal ANULO OBRADOS hasta fs. 14 del legajo, con la finalidad de que el Ejecutivo Municipal, subsane los vicios procedimentales, sobre incumplimiento de plazos, realice la notificación con la Resolución Administrativa No. 113/2010 y otros actuados, conforme a derecho y cumplir los procedimientos previstos en los arts. 140 y 141 de la Ley de Municipalidades, decisión asumida dentro de los alcances de los arts. 37 de la Ley 2341 y art. 55 del D.S. 27113, en el trámite administrativo que sigue la señora Luz Filly Subieta Calancha, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal. **(habida cuenta que el art. 55 del D.S. 27113 de 23 de julio de 2003, faculta a la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo ...), tomando en cuenta en el casos de autos los arts. 19, 21, 33-I de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

Que, cumplida con la decisión establecida en la Resolución 398/10, por el Ejecutivo Municipal, subsanada las observaciones y corriente el expediente, reingresa al H. Concejo Municipal, **el 23 de septiembre de 2010, el trámite administrativo realizado por la señora Luz Filly Subieta Calancha, como se establece en la Hoja de Ruta: CM- 1781 a fs. 31 de obrados, para su consideración y tratamiento correspondiente.**

Que, por Resolución Administrativa No. 113/2010 de 09 de julio de 2010, la H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre a.i., con los fundamentos contenidos en la referida Resolución RECHAZA el Recurso Administrativo de Revocatoria interpuesto por la señora Luz Filly Subieta Calancha y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 669/010 de 28 de junio de 2010, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con la facultad conferida por el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, **(con esta decisión fue notificada la recurrente el 07 de septiembre de 2010 - Hrs. 10:30, como consta a fs. 23 vuelta).**

Por memorial de 25 de agosto de 2010 (presentado el 20 de septiembre, a Hrs. 10:50 (Reg. C-4106), la señora Luz Filly Subieta Calancha, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, en el cargo de (SECRETARIA), con la suma "Hace presente y solicita la remisión del Recurso Jerárquico" fs. 25 y 26, haciendo conocer a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, que el 05 y 20 de julio del año en curso, había interpuesto los recursos de Revocatoria y Jerárquico en contra del Memorándum CITE No. 669/010 y al no tener ninguna



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 5
RM N°540/10

información sobre el estado del proceso administrativo, indica que solicitó certificación al H. Concejo Municipal, en conocimiento de la misma, se informó que el 16 de agosto de 2010, habría sido remitido el recurso al Ente Deliberante y posteriormente fue devuelto al Ejecutivo Municipal, por existir vicios procedimentales, para que se subsane en la vía del saneamiento procesal, dentro de este alcance, indica que presentó el Recurso de Revocatoria el 05 de julio de 2010, dentro del plazo de los cinco (5) días, de haber sido notificada con el Memorándum CITE No. 669/010 y al no tener respuesta dentro del plazo de los diez (10) días, señala que el 20 de julio de 2010, interpuso el Recurso Jerárquico, cumpliendo con lo previsto con los arts. 140 y 141 de la Ley de Municipalidades (tomando en cuenta el silencio administrativo negativo), con estos antecedentes y los fundamentos que constan en el referido memorial, requiere al Ejecutivo Municipal, remita el Recurso Jerárquico al H. Concejo Municipal, para que se pronuncien en el fondo de la impugnación, reiterando que se sujeta al silencio administrativo.

Revisado el legajo, cursa el memorial del Recurso Jerárquico de 20 de julio de 2010, formulado por la señora Luz Filly Subieta, Calancha, al que solicita la remisión a éste Órgano Deliberante, en el cual se hace referencia a una supuesta violación al derecho a la petición, prevista en el art. 24 de la Constitución Política del Estado y como también a una supuesta contravención al art. 49 -III de la misma norma Constitucional y otras que cita en el referido memorial, con este antecedente y los fundamentos expuestos, amparada en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, interpone Recurso Jerárquico en contra del Memorándum CITE No. 669/010, pidiendo se revoque el mismo y se disponga la restitución a su fuente de trabajo, como (SECRETARIA dependiente del Ejecutivo Municipal) y el pago de sus haberes devengados.

Que, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido lo siguiente: Si bien existe la informalidad en materia administrativa, sin embargo el art. 33 -I de la Ley de Procedimiento Administrativo, dice: **“La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”** y el art. 19 de la misma norma señala: **“Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos”**

Que, conforme al Parágrafo I. art. 21 de la Ley No. 2341 **“Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entenderán como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados”**

Que, el art. 37 -I del D.S. 27113 de 23 de julio de 2003, dice: **“Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos”**, dentro de este alcance, las disposiciones citadas, son normas de cumplimiento obligatorio por las partes en los procesos administrativos y trámites técnico legales que sean aplicables al caso.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la Resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 669/010 de 28 de junio de 2010 (que se adjunta), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios de la señora Luz Filly Subieta Calancha, del cargo de SECRETARIA dependiente del Ejecutivo Municipal.

b) En el memorial de revocatoria de 05 de julio de 2010, recibido a Hrs. 19:24 (Reg. C-2533) la recurrente ratifica haber recibido el Memorándum el 28 de junio de 2010 y la impugnación ha sido presentada en tiempo hábil y el mismo ha sido resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página 3 de 5
RM N°540/10

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

c) Que, a través del memorial de 25 de agosto de 2010 (presentado el 20 de septiembre, a Hrs. 10:50), se remiten nuevamente los antecedentes y el Recurso Jerárquico de 20 de julio de 2010, presentado a Hrs. 15:39 (Reg. C-2859), en el cual se hace constar, que presentó el mismo, por no haberse pronunciado con relación al Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los 10 días, conforme lo establece el art. 140 de la Ley de Municipalidades, por lo que, infiere que ha sido denegado, con ese antecedente, formula el Recurso Jerárquico en contra del Memorándum CITE No. 669/010, basándose en el silencio administrativo, sin embargo subsanadas las observaciones realizadas, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, lo encamina al referido recurso, admitiendo por Auto de 22 de septiembre de 2010 y dispone la remisión al H. Concejo Municipal.

d) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que la recurrente Sra. Luz Filly Subieta Calancha, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal (según contrato adjunto: el 17 de julio de 2000, con vigencia del 20 de julio al 31 de diciembre de 2000), luego reingresó el 04 de febrero de 2005, por Memorándum CITE No. 325/05), en forma discontinua y POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y a la Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, en ese sentido, la RECURRENTE ha sido de LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACION y por lo tanto, es de LIBRE REMOCION, respectivamente.

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional, sobre temas similares:

1). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

"... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos,".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"**

2 III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

2). Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 5
RMN°540/10

"El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1...."En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción** (SC 468/2003 -R, SC 0880/2004 -R, 0925/2005 -R).

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 -R de 8 de junio de 2004, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

En el Punto: III.2 Interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.)

De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 -III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto.

Así conviene aclarar que si bien el art. 70 -I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio.

III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarias de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) sic.

Que, de acuerdo al art. 44 -I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, se deja establecido, que la señora LUZ FILLY SUBIETA CALANCHA, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, ingresó a trabajar al H. Alcaldía Municipal, mediante Contrato No. 429/200 de 17 de julio de 2000 (con



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5 de 5
RM N°540/10

vigencia del 20 de julio al 31 de diciembre de 2000), luego reingresó el 04 de febrero de 2005, por Memorandum CITE No. 325/05, en forma discontinua y POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 17 de octubre de 1999, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION O CONTRATACION y por lo tanto, es de LIBRE REMOCION, no está condicionada a un proceso previo, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.

Que, en Sesión Plenaria de 11 de octubre de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 034/10, de 08 de octubre de 2010, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Sra. Luz Filly Subieta Calancha, en contra del Memorandum CITE No. 669/10, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

Art.1º CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 113/2010 de 09 de julio de 2010, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Luz Filly Subieta Calancha, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

Art. 2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Sra. Luz Filly Subieta, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Domingo Martínez Cáceres

PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Miriam Susy Barrios Quiroz

SECRETARIA a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL